### INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

# NOTIFICACION POR AVISO 14 de Marzo de 2019 (Artículo 69 del CPA y CA) Resolución No. 00258 del 17 de noviembre de 2016

A los Catorce (14) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	00258	
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-11336922	1
FECHA DE EXPEDICION:	17 de noviembre de 2016	
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones	

### **ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **catorce (14) de Marzo de 2019**, en la página <a href="www.transitopereira.gov.co">www.transitopereira.gov.co</a> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 21 de Marzo de 2019.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción no procederá recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS CATORCE (14) DÌAS DEL MES DE MARZO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

**ABOGADA** 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

Company of the second s

ante de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la



13400

RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

El Subdirector de Registros de Información del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación impuesto por el señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública celebrada el 22 de Febrero de 2016, dentro del expediente Nº 0186 previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 20 de febrero de 2016, cuando el Señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.308.484, conductor del vehículo de placas ERN-44A, se le impuso la orden de comparendo nacional Nº 8-11336922 por la infracción "F", tipificada en el Artículo 4º de la Ley 1696 de 2013: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016, el señor BRAYAN ESTEBAN
HOLGUIN GARCIA, se presentó a diligencia con miras a rendir versión libre y espontánea
respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional
No. 8-11336922.

El señor **BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA** al rendir su versión libre manifiesta haber ingerido licor y ser el conductor del vehículo con placas **ERN-44A** el día de los hechos. Versión que efectúa de manera libre y espontánea. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-102/05 ha expresado:

- (...) "La confesión que se produzca en un proceso no vulnera el artículo 33 de la Constitución. Lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados. En consecuencia, la confesión provocada o espontánea, que se realice bajo los rigurosos parámetros legales, no implica, per se, la autoincriminación." (...) Por lo tanto, no encuentra esta instancia en este proceso elementos que demuestren que se coaccionó al contraventor a dar su versión libre y espontánea sobre los hechos.
- El día 22 de febrero de 2016 se profirió el fallo declarando Contraventor al señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.308.484, conductor del vehículo de placa ERN-44A, por contravenir lo tipificado en el Artículo 131 de



13400

RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

la Ley 769 de 2002, Literal F, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en relación con la orden de comparendo nacional No. 8-11336922 por la infracción "F".

El fallador de primera instancia le impuso al señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, una multa equivalente a un valor de \$8.723.520.00, suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) años desde el día 20 de Febrero de 2016 hasta el día 20 de Febrero de 2021, inmovilización del vehículo con placa ERN-44A por seis (06) días hábiles contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas, programación que inicia el día 05 de Marzo de 2016 de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Dentro de la misma Audiencia Pública de Fallo del 22 de febrero de 2016, fue interpuesto el recurso de apelación de conformidad con el artículo 142 del C.N.T.T.

4. El día 01 de marzo de 2016, la oficina de Procedimientos y Sanciones de Tránsito, remitió el Expediente No. 0186 a esta Dirección para lo de nuestra competencia.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA**, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"(...)

Solicito a quien corresponda pueda ser exonerado de la inmovilización de mi moto el cual el día 27 de febrero de 2016 me inmovilizaron la moto y me quitaron la licencia por embriaguez por la cual la tenía en 2 grado. Lo anterior es de aclarar que mi moto es el medio único para poder trabajar. Ruego piensen que posibilidades hay para dicha petición.

(...)."

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal.

#### 1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.



RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

A su vez el artículo 209 constitucional establece que. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo el artículo 228 de la carta destaca que. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

En igual sentido en el artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Por último, el artículo 230 de nuestra carta estableció que, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones.

35 /345



13400

## RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso.".

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

#### 1.2. Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3, 6 y 7 de la norma referida determina, quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de éstas se enuncian de la siguiente forma:

"3° AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010, Son autoridades de Tránsito en su orden las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 6º. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)"



13400

### RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

ARTÍCULO 7º. ...Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...".

(Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. (...)

El referido parágrafo fue modificado por el Artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordenó: Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, en cual quedara así:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)."

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riego a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Jasas de la companya della companya de la companya de la companya della companya



13400

# RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)".

A continuación, el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores."



13400

# RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

En relación con lo descrito, el **Artículo 5º** de la **Ley 1696 de 2013 establece que** el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

#### 3.1. Primera Vez

- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles. (...)"

### IV. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente Nº 0186, obran las siguientes pruebas:

- Resultado de ensayo #00103 con resultado 147.1 mg de etanol/100ml de sangre.
- Resultado de ensayo #00105 con resultado 155.7 mg de etanol/100ml de sangre.
- Cadena de custodia.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Declaración del señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a evaluar los argumentos presentados por el señor **BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013 previas las siguientes consideraciones:

July July



13400

# RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponde y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno al texto):

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en



13400

RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así que para éste Despacho no queda duda del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas por la Secretaría, observándose que se ha dado estricto cumplimiento a las garantías suficientes en aras de respetar los derechos del presunto infractor y los postulados generales del debido proceso los cuales han sido citados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-341 de 2014:

(...) "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Ahora, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y en el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012)

24 12)



13400

# RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

"(...) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)
En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.
(...)"

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el Articulo 5º de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3 por medio del cual modifico el artículo 1 de la ley 1548 de 2012 es claro y se detiene en dos supuestos

 CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

Así las cosas, la conducta sancionada por el legislador, consiste entonces en: conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad.

Por tanto, en primer lugar, de las pruebas que reposan en el expediente, este despacho, una vez analizadas, pudo constatar que efectivamente el señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, el día de la ocurrencia de los hechos (20//02/2016) se encontraba conduciendo el vehículo con placas ERN-44A, por cuanto obra en el plenario declaración libre y espontánea



13400

RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

del señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA en donde afirma ser el conductor del vehículo. Quedando demostrado de esta forma que se cumple con el primer presupuesto que exige el tipo contravencional.

En segundo lugar, obra dentro de las plenarias pruebas de alcoholemia practicadas con alcohosensor al señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, así:

PRIMERA PRUEBA:	SEGUNDA PRUEBA:
Alcovisor-Mercury	Alcovisor-Mercury
ID: 10205216	ID: 10205216
Nro de test: 00103	Nro de test: 00105
Fecha: 20/Feb/2016	Fecha: 20/Feb/2016
Hora: 01:13	Hora: 01:21
Blanco: 0.00 mg/100mL	Blanco: 0.00 mg/100mL
Fecha ultima calibración: 14/Dec/2015	Fecha ultima calibración: 14/Dec/2015
Modo de test: Auto	Modo de test: Auto
Cantidad de alcohol: 147.1 mg/100mL	Cantidad de alcohol: 155.7 mg/100mL

Pruebas, las cuales encuadran en el grado dos de Alcoholemia de que trata el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1696 de 2013.

De este modo al dar aplicación a lo dicho anteriormente en el proceso de referencia, establece esta instancia frente al recurso interpuesto por el señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA lo siguiente:

1. Manifiesta el recurrente: "Solicito a quien corresponda pueda ser exonerado de la inmovilización de mi moto el cual el día 27 de febrero de 2016 me inmovilizaron la moto y me quitaron la licencia por embriaguez por la cual la tenía en 2 grado. Lo anterior es de aclarar que mi moto es el medio único para poder trabajar. Ruego piensen que posibilidades hay para dicha petición.

Una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso al igual que el argumento rendido por el implicado se colige que no pueden ser tenidos en cuenta para fallar a su favor, pues no puede usarse el hecho que el vehículo sea imprescindible para su actividad laboral y se desconozca la sanción impuesta, en este sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-969 de 2012 nos menciona que el derecho al trabajo puede ser sometido a restricciones en aras de



13400

### RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

permitir su ejercicio pacífico y compatible con los derechos ajenos, de igual forma no se puede invocar la protección al derecho al trabajo cuando se pretende con esto desconocer los deberes y obligaciones o en este caso la misma ley, análogamente en Sentencia T-581A/11 se estableció por parte de la Corte lo siguiente:

"(...) El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana(...)".

Seguidamente se advierte al presunto contraventor que el Estatuto Tributario aplicable por analogía a los procesos contravencionales, cuenta con la figura denominada Acuerdos de Pago, la cual le brinda la posibilidad a los deudores de ponerse al día y pagar lo adeudado en razón a las sanciones impuestas por las infracciones cometida por medio de cuotas que establezca con la entidad. Concluyendo así que el señor HOLGUIN GARCIA puede llegar a un acuerdo sobre el pago de la multa que le ha sido impuesta por las autoridades de tránsito las cuales sean acordes a lo que sus ingresos le permitan y de este modo no se vea afectado a la hora de pagar la sanción.

En este sentido establece el Estatuto Tributario:

"Artículo 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. Los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resolución motivada, podrán conceder plazos hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, de ventas, la retención en la fuente, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). (Valor año base 1987).

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que, para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Administrador de Impuestos podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada."

Así las cosas, este despacho, después de efectuar un estudio detallado de las pruebas allegadas al proceso y del testimonio recepcionado en la etapa procesal respectiva, no encuentra dudas que lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo, cumplió



13400

RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que del material probatorio que reposa en el expediente se concluye tal condición; por lo que en aras de garantizar estos principios entre ellos el del debido proceso, principio de legalidad y la presunción de inocencia, este despacho procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Por último, este despacho, considera importante, advertir que la presente decisión se profiere en los términos que la ley y la jurisprudencia han definido para resolver el recurso de apelación contra actos administrativos de carácter sancionatorio, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 875 de 2011, donde señalo:

(...) Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación. Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa (...).

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican se confirme la resolución impugnada, por ende, procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Registros de Información del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR: la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente Nº 0186, adelantado en contra del señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.308.484, conductor del vehículo de placas ERN-44A.

**SEGUNDO:** Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT y SISTRAFF.

TERCERO: NOTIFICAR al señor BRAYAN ESTEBAN HOLGUIN GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.308.484, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011



13400

RESOLUCIÓN Nº 00258 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0186 de 2016.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Articulo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOHN WILLIAM-SANDOVAL CRUZ Subdirector de Registros de Información de Tránsito